

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**

VICTOR HUGO ESCOBAR BARRIOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA
DEL OFENDIDO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR HUGO ESCOBAR BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Wendy Karina Tobar
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario: Lic. Eddy Aguilar Muñoz

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Alejandro Córdova Herrera
Vocal: Licda. Mirsa Eugenia Irungaray
Secretario: Lic. Marcos Anibal Sánchez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario

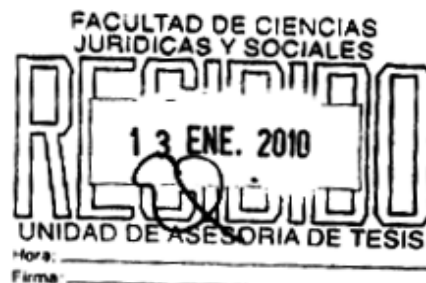


BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

Guatemala, 08 de enero de 2010

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Como Asesor de tesis del Bachiller: Victor Hugo Escobar Barrios, según nombramiento emitido el día once de noviembre del año dos mil ocho, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**; me complace manifestarle que:

1. La tesis analiza jurídica, legal y doctrinariamente la importancia de la figura del ofendido y su situación jurídica en el proceso penal de Guatemala.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó, el método analítico, con el cual se determinó la importancia del derecho procesal penal; el sintético, señaló lo fundamental de los elementos jurídicos que informan el proceso penal guatemalteco; el inductivo, determinó la situación jurídica del ofendido y el deductivo, estableció su situación actual.
3. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con datos de actualidad; siendo la redacción empleada durante el desarrollo de la tesis la correcta.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario



BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

4. La contribución científica del trabajo es de importancia, debido a que el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte significativo y realizado con esmero por parte del sustentante.
5. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el Bachiller Escobar Barrios, le sugerí varias correcciones al desarrollo de los capítulos, a las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y el sustentante estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo.
6. De manera personal me encargué de guiar al estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para la resolución de la problemática relacionada, con lo cual se comprueba la hipótesis respectiva a la importancia de garantizar la situación jurídica del ofendido.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Asesor de Tesis
Colegiado 5521

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5,521

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONÍS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VICTOR HUGO ESCOBAR BARRIOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



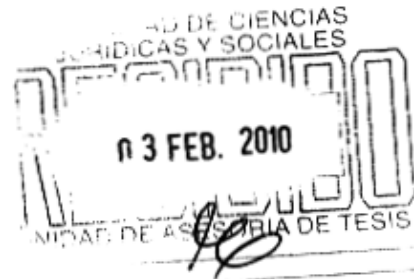
cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS



Guatemala, 02 de febrero de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha trece de enero del año dos mil diez, revisé la tesis del Bachiller Victor Hugo Escobar Barrios, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**; manifestándole que:

1. La tesis abarca un contenido jurídico relacionado con la situación jurídica del ofendido y los derechos que le asisten de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la situación jurídica del ofendido; el sintético, estableció su regulación legal; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, analizó jurídica y doctrinariamente la situación jurídica del mismo dentro del procedimiento penal de Guatemala.
3. La redacción empleada fue la correcta y las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales sirvieron para la recolección de la información actual y relacionada con el tema.
4. La tesis es de carácter científico y de interés para estudiantes y profesionales. Además constituye un aporte de importancia para la bibliografía de la sociedad guatemalteca.
5. Los objetivos formulados se comprobaron al determinar los mismos que se tienen que respetar los derechos del ofendido. También la hipótesis formulada se comprobó al establecer la importancia del respeto a la situación jurídica del ofendido de conformidad con la legislación procesal penal vigente.

CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS

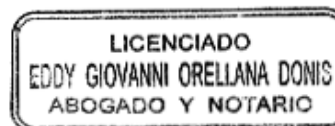


6. El sustentante durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas antes anotados y de utilidad para la realización de la tesis.

Debido a lo anotado, la tesis efectivamente cumple con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, pudiendo proceder a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4940**



DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de agosto del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VICTOR HUGO ESCOBAR BARRIOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A MIS PADRES: Victor Hugo Escobar Herrera y Marta Violeta Barrios de Escobar (Q.E.P.D.).
- A MIS ABUELOS: José María Tope Morales y María Antonia Herrera Paz.
- A MI ESPOSA: Maria de los Angeles Ramirez Vela.
- A MI HIJO: Victor Hugo Escobar Ramirez.
- A MI HERMANA: Coralia Lucrecia Escobar Barrios (Q.E.P.D.).
- A: Mi familia y amigos en general.
- A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal.....	1
1.1. La reforma del sistema procesal penal de Guatemala.....	2
1.2. Sistema de procesos penales.....	6
1.3. Sistema acusatorio.....	6
1.4. Sistema inquisitivo.....	12
1.5. Sistema mixto.....	14
CAPÍTULO II	
2. Principios constitucionales del proceso penal.....	17
2.1. Igualdad ante la ley.....	19
2.2. Juicio previo.....	20
2.3. Defensa en juicio.....	22
2.4. Juez natural.....	23
2.5. Non bis in idem.....	25
2.6. Inocencia.....	26
2.7. Carga de la prueba.....	28
2.8. Beneficio de la duda.....	29
2.9. Prueba de los hechos subjetivos.....	30



2.10. Coerción personal.....	30
2.11. Arresto por autoridad competente.....	31

CAPÍTULO III

3. El juicio oral.....	33
3.1. Preparación del juicio oral penal.....	35
3.2. Citación a juicio a las partes.....	37
3.3. Audiencia a las partes.....	39
3.4. Ofrecimiento de prueba.....	40
3.5. Nuevos testigos y peritos.....	42
3.6. Admisión o rechazo de la prueba.....	44
3.7. Anticipo de prueba.....	46
3.8. Fijación de la audiencia para el debate.....	48
3.9. Acumulación.....	50
3.10. Separación de procesos.....	51
3.11. Sobreseimiento o archivo en el juicio.....	52
3.12. División del debate.....	54
3.13. Carácter de la etapa previa al debate.....	55
3.14. Principios fundamentales del juicio.....	55
3.15. Sujetos que pueden presenciar el debate.....	59
3.16. Suspensión del debate.....	61
3.17. Resolución de cuestiones incidentales.....	62



3.18. Incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes.....	63
3.19. Enfermedad de algún juez que integra el tribunal.....	63
3.20. Enfermedad del fiscal o del defensor.....	64
3.21. Enfermedad del enjuiciado.....	64
3.22. Ampliación de la acusación.....	65
3.23. Suspensión a petición del defensor.....	65
3.24. Suspensión por una catástrofe o hecho extraordinario.....	66
3.25. Presencia del acusado durante el juicio.....	67
3.26. Rebeldía del imputado.....	68
3.27. Presencia obligatoria del fiscal y del defensor.....	70
3.28. Obligaciones de los asistentes.....	71
3.29. Poder de disciplina del presidente.....	72
3.30. Consumación del delito durante el debate.....	73

CAPÍTULO IV

4. La situación jurídica del ofendido en el derecho procesal penal de Guatemala.....	75
4.1. Relaciones del ofendido con el resto de actores.....	76
4.2. El ofendido y la importancia de su protección.....	78
4.3. El ofendido en la legislación guatemalteca.....	80
4.4. Análisis jurídico de la situación jurídica del ofendido.....	81



Pág

CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

La ejecución de una pena, puede variar de un pago, de una recompensa, o del perdón del ofendido. El ofendido ocupa en el proceso penal un lugar que lo convierte en partícipe del procedimiento criminal. La reparación del daño al ofendido se considera como una acción y es perseguible de oficio por el Ministerio Público.

Es fundamental el estudio de la figura del ofendido y de su situación en el proceso penal guatemalteco para brindarle y asegurarle al mismo una adecuada justicia y la reparación de los daños que le fueren ocasionados. En la realidad procesal guatemalteca, el ofendido se encuentra oculto detrás del accionar del Ministerio Público, lo cual se comprueba a través de la hipótesis formulada en la tesis.

Los objetivos formulados se alcanzaron al establecer los mismos la importancia de una extensión teórica que se alcanza al utilizar la información doctrinaria del derecho procesal penal y de la victimología.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, el primero, es relacionado con el proceso penal, señalando la importancia de la reforma del sistema procesal penal vigente, estableciendo los sistemas del proceso penal: acusatorio, inquisitivo y mixto, el segundo, señaló los distintos principios constitucionales del proceso penal: igualdad ante la ley, juicio previo, defensa en juicio, juez natural, non bis in idem, inocencia, carga de la prueba, beneficio de la duda, prueba de los hechos subjetivos, coerción



personal y arresto por autoridad competente, el tercero, indica lo importante del juicio oral, la preparación del mismo, la citación a juicio de las partes, el ofrecimiento de prueba, los nuevos testigos y peritos, la admisión o el rechazo de la prueba, el anticipo de prueba, la fijación de la audiencia para el debate, la acumulación, la fijación de la audiencia para el debate, el sobreseimiento o archivo en el juicio, la división en el debate, el carácter de la etapa previa al debate, los principios fundamentales del juicio, los sujetos que pueden presenciar el debate, su suspensión, la resolución de cuestiones incidentales, la incomparecencia de testigos y peritos, la enfermedad de un juez, del fiscal y del enjuiciado, la ampliación de la acusación, la suspensión a petición del defensor o por un hecho extraordinario, la presencia del acusado durante el juicio, la rebeldía del imputado, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor, las obligaciones de los asistentes, el poder disciplinario del presidente y la consumación del delito durante el debate y el cuarto, señala la situación jurídica del ofendido.

Los métodos que se utilizaron al desarrollar la tesis fueron: analítico, el cual demostró la importancia del respeto de los derechos del ofendido; el sintético, señaló la situación jurídica del mismo en Guatemala; el inductivo, determinó la regulación legal de los derechos fundamentales del ofendido en el país y el deductivo, analizó los fundamentos jurídicos que informan la posición del mismo en el derecho procesal penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

El proceso penal, procedimiento penal o juicio penal como también se le denomina consiste en el camino o pasos que establece la ley y que tienen que seguirse para saber si una persona es inocente de un delito del cual es acusado.

Cualquier persona puede llevar a juicio a otra si le ha ocasionado un daño en su persona, su familia o sus bienes.

“No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en Guatemala. Pero si de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso, sin control y desordenado. Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia”.¹

La antigua legislación española imperante en Guatemala, después de la independencia, se encontraba bajo la dirección de una monarquía absoluta y bajo criterios teocráticos.

En materia penal, en lo relacionado con los procedimientos judiciales, el sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía bastante de siniestro y de secreto.

¹ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, pág, 40.



Debido a ello, a nadie le es extraño el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esa forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de dar respuesta a las necesidades de la sociedad guatemalteca que se encuentran apegadas a la necesidad de la aplicación de justicia, ya que solamente así se pueden obtener las formas justas para juzgar a las personas.

Es de importancia tener conocimiento de cuáles han sido los principales antecedentes del sistema vigente.

1.1. La reforma del sistema procesal penal de Guatemala

La reforma del sistema de justicia penal de Guatemala, es la respuesta a la necesidad de la introducción de mecanismos jurídicos que hagan viable y funcional el Estado de Derecho, capaz del cumplimiento de los objetivos que le son atribuidos por la ley a un Estado.

“Quizá el antecedente más concreto, en Guatemala, de una reforma procesal penal tuvo lugar durante el Gobierno del doctor Mariano Gálvez, tiempo en que se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados Códigos de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los



tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y con la Federación en Centroamérica”.²

Es muy probable que las reformas que se implantaron en esa época no hayan sido las más apropiadas, debido a que se requiere de una cultura avanzada. Pero, se establece que fue el primer intento de transformar un sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, debido a que en esa época, se hacía latente la necesidad de transformar la justicia penal guatemalteca.

“Un antecedente próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado con fecha 6 de septiembre de 1961 al Gobierno de la República, por los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el Código de Procedimientos Penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los abogados De León y Lemus Morán. Dicho anteproyecto, como lo indica Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler formularon en 1937, donde se promulgó en el año de 1939 y que más tarde se propagó a otras provincias. El anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el Código de Córdoba”.³

Otro acontecimiento de importancia fue el seminario sobre Reforma al Código de Procedimientos Penales. El mismo se organizó por los estudiantes de derecho, quienes

² Florian, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág, 29.

³ Herrarte, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**, pág, 37.



fueron trasladados por su inquietud a establecer la necesidad de una reforma procesal penal ajustada al medio guatemalteco, que se encargó de considerar los vicios y defectos de la legislación vigente en aquella época, quienes establecieron la problemática y la impunidad.

“Los principales tópicos que desarrolló el programa, fueron los siguientes:

- a) Necesidad de la reforma procesal penal, principales defectos que pueden señalarse a la legislación de ese entonces y directrices que debería seguir un nuevo código;
- b) El proceso oral y la posibilidad de su implantación en áreas urbanas y en áreas rurales, implantación progresiva, instancia única;
- c) De la prueba y su apreciación, vicios en la recepción de la prueba en el proceso penal, forma de combatir el falso testimonio, sistema de apreciación de la prueba que fuera aconsejable;
- d) De la instrucción, conveniencia de separar la función de instructor de la del Juez de sentencia, conveniencia de agotar la pesquisa o de una instrucción simplemente preparatoria, hasta dónde debe extenderse el secreto del sumario, reformas aconsejables;
- e) De la acusación y de la defensa; conveniencia de seguirse un sistema predominante acusatorio; acusación de particulares, cómo lograr la participación más activa del abogado de la defensa;
- f) Del presupuesto, análisis de la administración de justicia desde el punto de vista del personal y del número de tribunales, posibilidad de implantar un nuevo



sistema sin aumento considerable del presupuesto, policía judicial y cuerpos técnicos;

- g) El sistema de jurados, ventajas e inconvenientes, experiencias de este sistema en América Latina, posibilidad de implantarlo en Guatemala”.⁴

La mayoría de profesionales que participaron en dicho evento académico, estuvieron de acuerdo con una reforma total y con la implantación del sistema oral en Guatemala.

Las conclusiones de ese seminario fueron las siguientes: 1) indivisibilidad del poder de acusar; 2) adopción del sistema acusatorio; 3) juicio público y oral; 4) adopción del sistema de la sana crítica en la apreciación de la prueba; 5) existencia de dos instancias; 6) el Ministerio Público debe tener bajo su mando una policía de investigación de los delitos a fin de que la Institución aporte la prueba al tribunal.

Con la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se hace realidad la reforma de la justicia penal en Guatemala. Dicho código constituye para Guatemala el instrumento jurídico procesal penal más avanzado y que soluciona la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca. Queda, entonces en manos de todos los operadores de justicia, una ley que se aplica a un proceso penal constitucional donde se respeten y se observen las garantías constitucionales de las partes.

⁴ **Ibid**, pág, 39.



1.2. Sistema de procesos penales

Diversas formas de enjuiciamiento penal han existido a lo largo de la historia y se han venido desarrollando en diversas eras de la humanidad, de conformidad con teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de Guatemala.

Entre esos sistemas se encuentran: el sistema acusatorio, inquisitivo y el mixto. Solamente mediante el estudio de los mismos se pueden establecer y determinar las características que informan al sistema acusatorio imperante en el medio guatemalteco, ya que dan respuesta a los postulados de política criminal moderna, donde el imputado reivindica su calidad de persona humana, y se le devuelven las garantías y derechos procesales que con anterioridad tenía vedados.

1.3. Sistema acusatorio

De conformidad con este sistema, la característica del mismo relativa al enjuiciamiento es aquella en la que la división de los poderes que se ejercen dentro del proceso, se encuentran de la siguiente forma: por un lado se encuentra el acusador, quien busca penalmente y ejerce el poder requirente, y por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo para el efecto el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decisión.



También existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son aquellas que se observan en las funciones que se llevan a cabo durante el proceso. Dichas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión.

Si se le imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que llevar a cabo la imputación. Por otro lado, es necesario conceder al acusado la oportunidad de defensa y de rebatir la imputación que se le hace. Por último, tiene que resolverse la situación del imputado, al tener que ser juzgado e imponiéndosele una pena si es culpable, o bien absolviéndolo si es inocente.

Si las tres funciones anotadas en el párrafo anterior se encuentran concentradas en una misma persona, entonces se tiene un proceso inquisitivo, y por el contrario si cada una de estas funciones es ejercida por distintas personas, se tiene un proceso acusatorio.

La división de roles de los órganos no impide tan sólo la parcialidad del Juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

La circunstancia relativa a que el acusado enfrente a alguien que se le opone o sea al Ministerio Público da mayor libertad a su posición jurídica. Debido a que ya no es simple objeto de una inquisitio por el Juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal.



“Entre las principales características que se pueden señalar, al sistema acusatorio están:

1. Es de única instancia.
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte ya que el tribunal no actúa de oficio.
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
5. El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
8. La sentencia que se dicta no admite recursos.
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad”.⁵

Al conocer a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprende con mayor facilidad que ésta forma de juzgar a una persona, es la que otorga una mejor respuesta a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

⁵ Barrientos Pellecer, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág, 16.



La relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal en el sistema acusatorio es desarrollada a cabalidad. Por otro lado, es de importancia señalar que no se puede concebir, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal en el seno del medio constitucional guatemalteco, debido a que el mismo no se encuentra en consonancia con los postulados jurídicos orientados a dignificar al delincuente.

En dicho orden de ideas anotado, es importante señalar que en la legislación guatemalteca la función de acusación del sistema anotado, le está encomendada al Ministerio Público mediante el Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.

Además la función de defensa se encuentra atribuida a todos los abogados colegiados activos y la función de juzgar y controlar el proceso penal, se encuentra encomendada a los Jueces de Primera Instancia, quienes son los contralores de la investigación.

El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y públicamente. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de Jueces letrados o de derecho. El juicio penal, se inspira de conformidad con los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público. El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.

La declaración del imputado es constitutiva de un derecho de defensa, y su confesión se valoriza de conformidad con el principio indubio pro-reo y como un medio de defensa. Las pruebas del proceso se valoran de conformidad a la sana crítica



razonada. También, se instituye el servicio público de defensa que se encuentra adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

“En definitiva la existencia de un pensamiento universalmente admitido en el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento, como el mejor para excluir el arbitrio judicial y dar a las partes la oportunidad para defender sus intereses, como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia y que mejor responde a las exigencias constitucionales”.⁶

También, es de importancia anotar que el Código Procesal Penal en los Artículos que a continuación se citan, trae incorporadas algunas normas, en las cuales de forma expresa faculta al juez o al tribunal para recabar de oficio, las evidencias y los actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio.

El Artículo 318 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el Artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará

⁶ **Ibid**, pág, 20



el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el Artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 351 regula: “En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas”.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, las recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaron indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.



También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible”.

Es de importancia anotar que en los Artículos citados todavía se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y sus actuaciones son las únicas excepciones en donde el juez puede practicar actos de investigación o de prueba.

1.4. Sistema inquisitivo

“La palabra inquisición se deriva de los quaestores. Estos eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos”.⁷

La inquisición es el nombre con el cual se conoce a todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Es germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal tanto por glosadores y postglosadores, luego pasó a ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico. En su época se consideró como la forma jurídica de mayor conveniencia pacífica dentro de ese régimen político.

Este sistema de proceso penal tiene las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante una denuncia anónima;
- El juez asume la función de acusar y juzgar;

⁷ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 25.



- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de la prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo ello un paso para la especialización de la justicia;
- Se admite la impugnación de la sentencia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición se encarga de responder a un sistema del proceso penal, cuya concepción se traduce claramente en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez lleva a cabo la investigación, acusación y a su vez juzga lo que lo sitúa en un plano parcial.

Lo más grave del sistema en mención consiste en que el Juez valora los medios probatorios que se hayan recabado por el mismo durante la investigación, y vela además por las garantías del imputado.



Como consecuencia de ello, el imputado no es parte procesal, sino que es un objeto de la investigación, quien desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin primordial consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico establecido.

El sistema inquisitivo no da respuesta a los postulados que exige un Estado de derecho, cuyo fundamento consiste en la primacía de la persona humana. Tampoco da respuesta a una política criminal moderna que apunte a la humanización, reeducación y resocialización del delincuente. Por ende justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio.

1.5. Sistema mixto

“Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en su filosofía general predominan los principios del acusatorio”.⁸

El sistema anotado fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

⁸ Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**, pág, 56.



El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo. Este sistema se encarga de orientar la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo.

Es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.





CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales del proceso penal

El proceso penal tiene que interpretarse como una investigación institucionalizada, que se rige mediante reglas de procedimientos encargados del aseguramiento del objeto y de la forma en la cual se llevará a cabo.

Las partes no pueden convenir ni en lo que van a investigar, ni en la forma de realizarlo. El orden jurídico guatemalteco establece que lo que se tiene que investigar consiste en un delito, el tiempo que tiene que transcurrir para que se concluya con el trámite, la forma en la que se obliga a las partes a participar y que la decisión expresada en la sentencia se ejecute.

Debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala es la base fundamental de todo derecho, a la misma se deben ajustar todas las normas que se dicten, lo que es lógico, rige también para las normas de naturaleza procesal.

Por ende, los principios constitucionales llevan a cabo sus actuaciones como reguladores de la actividad procesal, asegurando tanto el interés colectivo como individual.



Toda la organización jurídico-legal de Guatemala descansa y se encuentra regida por lo dispuesto en la Constitución y toda norma que se dicte mediante las autoridades que se encuentran legalmente designadas, tiene que ser de conformidad con las disposiciones que determina la misma constitución. Las normas procesales tienen que respetar los principios constitucionales.

“Los principios constitucionales del derecho procesal penal preceden a la misma técnica procesal, y han sido el resultado de la concreción de los postulados políticos desarrollados por la Ilustración desde el siglo XIX”.⁹

Desde entonces el proceso penal se ha estructurado sobre los lineamientos de procurar el mantenimiento de un adecuado y cuidadoso equilibrio entre el interés por la averiguación de la verdad y por la necesidad de garantizar los derechos de las partes generales, y del acusado particularmente.

La teoría del proceso es formal en el sentido de que las normas establecidas son de carácter obligatorio. El orden jurídico determina las normas de procedimiento y a su vez se encarga de vincular al juez a su cumplimiento, controlando y sancionando su incumplimiento y su inobservancia a través de la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo al margen de las reglas previstas.

⁹ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág, 14.



2.1. Igualdad ante la ley

Todos los habitantes de la República guatemalteca son iguales antes la ley. En su proyección al derecho procesal penal, este principio se traduce en que todas las personas, en igualdad de circunstancias, han de tener la posibilidad de actuar o de ser juzgadas ante los mismos jueces, con iguales formalidades, facultades y poderes.

La igualdad ante el proceso se evidencia claramente en la oportunidad de proveer defensa a aquellos sujetos que no cuentan con los medios económicos para contratar un defensor particular.

Ninguna persona puede invocar privilegios ni prerrogativas para ser juzgado, lo que trae consigo que cualquier ciudadano tiene que ser enjuiciado por los jueces comunes a toda la población, de conformidad con el sistema judicial guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternar entre sí”.



2.2. Juicio previo

También se le denomina de legalidad y consiste en que ningún ciudadano guatemalteco puede ser penado sin juicio previamente fundado en ley anterior al hecho del proceso. Este principio lo que procura es la limitación de que alguna persona sea sancionada sin que previamente se le haya formulado un juicio, que se encuentre regulado por una norma anterior al hecho por el cual se le juzga.

También se le conoce como principio de reserva legal, y se expresa de manera tradicional en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine lege.

Es fundamental que nadie sea condenado sin que anteriormente se le formule el juicio correspondiente para la acreditación de su culpabilidad y consiguientemente se puede sostener que el poder punitivo del Estado, se encuentra condicionado por la actividad jurisdiccional previa a la sentencia.

Con este principio se determina el monopolio de la ley penal como una fuente única y válida de la consagración de los tipos penales, los cuales, como es obvio, al lado de la descripción del núcleo de la figura, tienen que contener la sanción a dicho comportamiento.



El fundamento del principio de legalidad no requiere de mayor explicación, debido a que radica en la seguridad jurídica de la justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los órganos políticos, así como del mismo juzgador.

Pero, también tiene importancia en la determinación previa de la conducta de forma de quien infrinja las normas procesales, para que tenga conocimiento anticipado de las consecuencias de sus actuaciones y comportamientos.

Implica a su vez una línea de conducta para que las autoridades judiciales en cuanto no deben darse mandamientos o denuncias que no se encuadren en tipos penales. Inclusive condiciona de forma positiva al juzgador a prestar atención de forma inmediata sobre las circunstancias del proceso, lo que conlleva la certeza de que la menor duda sobre la legalidad del mismo implica la inmediata soltura del detenido.

De conformidad con este principio nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas de conformidad con el derecho aplicable.

Además, no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, si con posterioridad a la comisión del delito la norma dispone la imposición de una pena más leve.



2.3. Defensa en juicio

Como consecuencia directa del principio de legalidad deriva el de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El proceso penal, además de ser limitador del poder punitivo estatal, sirve de suficiente garantía a todos los particulares que intervienen en él, sea en calidad de acusadores como también de acusados.

“El principio de defensa en juicio resulta vulnerado cuando se impide a las partes a ser oídas en el proceso, o se les niega algún derecho procesal como el relativo a la producción de pruebas que se han ofrecido con la finalidad de acreditar el derecho que invocan”.¹⁰

Este principio es empleado cada día con mayor frecuencia por parte de las personas privadas de libertad, en la búsqueda de respuestas a las demoras interminables de los procesos y en respuesta a sus padecimientos.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

¹⁰ **Ibid**, pág, 16.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La defensa en juicio se convierte en un estandarte para quienes esperan la aplicación de justicia, y por ende cualquier desacierto por parte de los responsables de administrarla golpea la esperanza de todos.

2.4. Juez natural

El juez natural es el que interviene en el proceso. Es prohibido sustraer al acusado de su juez natural, y someterlo a los tribunales de excepción. También es prohibida la instauración de un tribunal ex post facto, o sea establecido con posterioridad a la comisión del hecho que origina el proceso.

Este principio no es lesionado cuando a lo largo del juicio se producen cambios en la composición del tribunal, debido a que la exigencia del juez natural no requiere identidad física entre quien tuvo intervención al comienzo del proceso y el que lo prosiguió o culminó. Tampoco cuando una norma posterior determina un cambio de competencia, a excepción de que ello empeore la situación del imputado.

La organización judicial tiene su fundamento en la ley, y no es dable la admisión de la creación de tribunales o bien que la distribución de la competencia de los tribunales se encuentre en manos de otra clase de órganos.



Ninguna persona puede ser enjuiciada sino por los jueces instituidos por la ley.
Además, esta garantizado a todo habitante de la República guatemalteca la observancia de las normas legales que instituyen y organizan la magistratura.

“La garantía del juez natural no pone a los ciudadanos a cubierto a las modificaciones que el legislador quiera introducir a las reglas sobre competencia, bajo la condición de que sean permanentes, es decir, bajo la condición de que no se trate de la separación de un juez para asignarle determinado caso al conocimiento de otro”.¹¹

El juez ad-hoc, es un juez ex post facto, quien se encarga de prohibir la norma constitucional o una comisión especial utilizando el lenguaje de la regla constitucional, o sea, el juez que es designado de forma especial para la intervención de un caso ya ocurrido, desplazando en beneficio las reglas permanentes sobre la competencia.

Cuando se crearon las normas de los órganos de enjuiciamiento oral, el legislador no se encontró obligado a dejar su competencia por la regla del juez natural para determinar el funcionamiento de los tribunales que se encuentran vigentes.

El principio en estudio se encuentra al servicio de todos los habitantes de la República guatemalteca, y no limita al legislador al establecimiento de una competencia penal improrrogable, mientras no lesione los intereses legítimos de los particulares.

¹¹ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág, 24.



2.5. Non bis in idem

Este principio se concreta en la máxima de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Prohíbe la doble persecución penal. Surge, del contexto de las declaraciones, derechos y garantías, en forma implícita.

“En general la doctrina tiende a aceptar el principio de non bis in idem como corolario del principio de inocencia. Se le ha dado reconocimiento como garantía innominada, como regla de que nadie puede ser obligado a soportar dos veces el riesgo de enjuiciamiento criminal”.¹²

La expresión riesgo de enjuiciamiento criminal consiste en una garantía para oponerse al curso del proceso penal y no a la sentencia que sea dictada en el proceso.

Para que se pueda afirmar que una persona se encuentra protegida por la garantía contra el doble enjuiciamiento es fundamental que exista la identidad de la persona imputada, o sea el riesgo que ocurrió otro no cubre al actual imputado de ser enjuiciado. Es fundamental, además la identidad del hecho imputado y la identidad de la causa de persecución.

Además, es requisito fundamental para que exista esta garantía, que el contenido fáctico de la imputación haya sido agotado o haya podido serlo.

¹² Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el procesal penal**, pág. 26.



2.6. Inocencia

Ningún habitante de la República de Guatemala puede ser penado sin la existencia de un juicio previo y debidamente fundado en ley anterior al hecho motivo del proceso penal.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

A nadie se le puede aplicar una pena sin juicio previo. El imputado de la comisión de un delito, se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia no limita que durante el proceso penal se adopten diversas medidas cautelares, cuando la norma así lo autoriza en base a presunciones de culpabilidad.

La admisibilidad del principio de inocencia presume quien se encuentra sujeto a enjuiciamiento es inocente.



“Quienes critican la idea de presunción de inocencia afirman que ella, además de ser inexacta, desnaturaliza todo el proceso penal, pues priva de fundamento a una cantidad de actividades que se refieren a la coerción personal del imputado, y a las atribuciones del Estado para garantizar forzosamente la comparecencia a juicio del imputado”.¹³

La presunción de inocencia se trata de un estado legal de inocencia consistente en que no se puede proceder en relación a quien todavía no ha sido objeto de una sentencia judicial que lo condena, como respecto de quien haya sido objeto de una sentencia de estas características.

Consiste en un imperativo constitucional que impone un tratamiento al imputado, basado en la idea que se está frente a un inocente. Ello, debido a que el sistema de garantías se basa en la prohibición de perjudicar en cada caso individual al no declarado culpable. Sobre dichas bases se afirma que el no condenado es todavía inocente, lo que no significa que se le presuma como tal, sino que lo es en tanto y en cuanto la sentencia no declare lo contrario.

Es claro, que frente a una persona procesada no se puede establecer que la mayoría de las veces resulte inocente, sino que la mayor parte de las veces resulta culpable, y en consecuencia de ello no se puede establecer la presunción de inocencia.

¹³ **Ibid**, pág, 29.



Dichas medidas anotadas se fundamentan en sospechas contra el acusado, pero el esclarecimiento cierto, definitivo y determinante de la realización del hecho, así como también de su responsabilidad, solamente puede ser determinado en la sentencia.

“Este principio ha sido alimentado en la historia por institutos como el in dubio pro reo, y a marcado una diferencia con el totalitarismo, no ya desde los abismos de los tiempos de los procesos inquisitorios, de los tiempos de las torturas, sino de los mismos tiempos modernos cuando se confunde el que se es inocente hasta que se demuestre lo contrario, superponiendo el es culpable hasta que demuestre lo contrario”.¹⁴

2.7. Carga de la prueba

La culpabilidad tiene que probarse de forma positiva. Al sujeto que se encuentre sometido a enjuiciamiento es fundamental demostrarle con pruebas de carácter positivo la realización del hecho criminal que se le imputa, lo que es equivalente al señalar que no se puede invertir la carga de la prueba, ni tampoco exigirle que se prueben los hechos en los que basa su inocencia.

En el derecho procesal penal, el que hace una afirmación tiene la obligación de probarla, o sea quien tiende a destruir una afirmación anterior, también tiene que probarla.

¹⁴ **Ibid**, pág, 34.



2.8. Beneficio de la duda

En el enjuiciamiento criminal, la afirmación de un hecho excepcional por la defensa pone a la acusación en la necesidad de tener que demostrar un cuadro probatorio lo suficiente para descartar el hecho excepcional, o sea, a la carga de la prueba le interesa en todos los casos la acusación, de forma que, si las pruebas presentadas son suficientes para la creación de una duda en relación al hecho, y la defensa no necesita ser probada de forma positiva; las dudas tiene que ser resuelta en su beneficio.

Cualquier situación de duda en relación a la prueba de los hechos en los cuales se fundamenta la imputación criminal tiene que resolverse en fallos del imputado al momento de dictar la sentencia correspondiente.

La norma de conformidad con la cual se establece la duda favorece al procesado solamente cubre datos de hecho, y no a las dudas sobre cuestiones relacionadas con el derecho.

Las dudas de derecho tienen que ser resueltas por un juez encargado de la determinación de la interpretación de éste, en lo relativo a lo que estime pertinente, lo cual no resulta aplicable y beneficioso para el procesado, debido a que los asuntos de carácter jurídico no se resuelven a través de la sencilla elección de la interpretación del derecho que beneficia al procesado.



2.9. Prueba de los hechos subjetivos

“Existen gran cantidad de delitos que requieren para su configuración de determinados datos de conocimiento por parte del autor. Los hechos subjetivos no son susceptibles de prueba directa, en consecuencia la idea que el cargo de los hechos excepcionales no genera una obligación probatoria para el imputado”.¹⁵

En relación a los hechos subjetivos rige la norma general de que los hechos de cargo tienen que ser probados por la acusación, pero como no son susceptibles de prueba directa, la forma de demostrar que determinado dato se encuentra en la subjetividad del enjuiciado, es consistente en la demostración de que ello ocurre así de manera regular al ocurrir circunstancias similares.

La idea de que la prueba tiene que ser positiva no descarta algunos medios de prueba que se apoyan en la experiencia corriente, pero sin embargo existirá para aquellos casos en los que aparezcan buenos motivos para suponer que había una situación equivocada.

2.10. Coerción personal

“Del principio de inocencia se sigue como consecuencia la limitación de la posibilidad de ejercer coerción personal respecto del imputado. Porque se trata de un inocente, el

¹⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág, 44.



imputado debe en principio permanecer en libertad, el que no está condenado tiene derecho a estar libre, y en ello se encuentra el fundamento constitucional del derecho de excarcelación. La excarcelación durante el proceso, es un derecho con jerarquía constitucional”.¹⁶

Lo anotado genera sorpresa y rechazo en buena parte de la opinión pública, y también a los formadores de ésta, quienes en la mayoría de ocasiones se tienden a la identificación de la eficacia de la aplicación del aparato punitivo del Estado con la detención de personas que todavía no han sido enjuiciadas. Nadie puede ser culpable, mientras no exista sentencia que lo declare de esa forma.

2.11. Arresto por autoridad competente

Ninguna persona puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

La autoridad competente es aquélla a la que la misma Constitución Política de la República de Guatemala le ha encomendado la función de administrar justicia. De esa forma, se asegura eficazmente la libertad de las personas, frente a la pretensión punitiva del Estado.

¹⁶ **Ibid**, pág, 49.



El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

El requisito consistente en que toda detención tiene que encontrarse precedida por orden escrita de la autoridad competente, reconoce la excepción de los supuestos en los que el arresto se produce por haber sido hallados in fraganti en la comisión de determinados delitos.



CAPÍTULO III

3. El juicio oral

El procedimiento oral para juzgar los delitos es bastante antiguo y ello permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos, como garantías plasmadas en la Constitución.

Dicho procedimiento es denominado juicio penal, y constituye la fase principal en el proceso, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que es en él donde las partes viven y hacen patentes los principios procesales, a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general.

La importancia del juicio oral penal estriba en el hecho mismo de que es ahí, donde se resuelve o se define, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están imbuidos del sistema estricto no suelen comprender este carácter del juicio penal, porque los juicios escritos, precisamente, no tienen esta característica; al contrario, ellos son intrínsecamente revisables, provisorios, por los efectos del recurso de apelación y su uso indiscriminado, contra la sentencia.



Las consideraciones vertidas obedecen a que el juicio oral garantiza la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes que por su carácter público, permite que la justicia sea percibida por la población en general.

“En definitiva se sintetiza un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales; que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.”¹⁷

Es fundamental conocer los institutos en que se fundamenta la existencia del juicio oral penal, ya que, todos juntos, constituyen verdaderas herramientas jurídico procesales para establecer la verdad histórica del hecho delictivo y la participación del imputado; para que exista el juego dialéctico transparente durante la substanciación de esta fase del proceso, de modo que se asegure a las partes el respeto de los derechos y garantías constitucionales, determinantes para la colectividad de una justicia pura y auténtica como fin esencial del proceso penal.

¹⁷ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 32.



3.1. Preparación del juicio oral penal

Es la primera actividad de la preparación del juicio. Consiste en la integración del Tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial, la actividad tiene importancia, debido a que si la organización judicial es de un tipo rígido, los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal o a una cámara. En el caso de Guatemala, corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces que deberán integrar el Tribunal de Sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en los distintos departamentos de la República guatemalteca.

Tienen que encontrarse claras las exigencias constitucionales del tribunal que interviene en el juicio oral. Una de ellas es la que exige del tribunal consistente en la independencia real del poder judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica, obligatoriamente, que el Tribunal debe ser independiente e imparcial en sus decisiones y capaz de garantizar la obtención de una sentencia justa, basada únicamente en los preceptos de la ley.

En consecuencia, se debe reiterar que lo que se plantea como diseño en esta etapa procesal es la intervención en la preparación del debate de los mismos jueces que intervendrán en él. Es evidente que por escasa que sea la actividad que desempeñe el tribunal en este momento se debe tomar contacto con el proceso penal. Y este contacto permite ingresar de una sola vez toda la prueba producida en la fase preparatoria o



instrucción, en la cual las facultades defensivas se ven limitadas. Un tribunal que verifique la acusación, revise la pertinencia de las pruebas, tramite excepciones y realice la instrucción suplementaria está prácticamente, en condiciones de dictar sentencia.

“Los jueces concurren al debate debidamente informados de los elementos de la causa. Podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones, y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados”.¹⁸

Por lo tanto las partes deben tener presentes los presupuestos jurídicos necesarios, que den las condiciones lógicas para ingresar al debate sin ningún obstáculo. Dentro de estos presupuestos se pueden mencionar: si el tribunal es competente para conocer del proceso, verificar si se han cumplido legalmente los trámites procesales previos que determinaron la remisión de las actuaciones; determinar la calificación legal que se le otorga al delito en el auto de procesamiento, y la prisión preventiva, figura delictiva que también debe contener la acusación y el requerimiento del juicio penal, establecer si no existen hechos o causales que den razón para plantear excusas, recusaciones y excepciones contra algún miembro del tribunal o el fiscal del Ministerio Público.

Además de lo anterior, también son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el ofrecimiento de la prueba, anticipo de la prueba, fijación de la audiencia para el debate,

¹⁸ **Ibid**, pág, 36.



acumulación o separación de procesos, el sobreseimiento o archivo del proceso, la presencia del acusado en el juicio, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor y el poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.

3.2. Citación a juicio a las partes

Esta fase procesal se da dentro de los actos preliminares del juicio y consiste en el acto por el cual el Juez previene a las partes, para los efectos que mediante el plazo legal de diez días, se apersonen ante el tribunal de sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan pruebas que estimen convenientes.

Según el Artículo 36 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que reformó el artículo 344 del Código Procesal Penal: “Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio el Juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más”.

La intervención del legislador, fue fijar el plazo de diez días, en caso que el debate tenga lugar en la sede del tribunal de sentencia, es decir en la circunscripción departamental de su competencia territorial, sin embargo, si el debate se realiza en lugar distinto a la sede del Juez que conoció el procedimiento intermedio o fuera de la



competencia territorial de éste, el plazo legal se aumenta en cinco días que sumados hacen un total de quince días.

Este plazo de cinco días se otorga a las partes por razón de la distancia, por cuanto se supone que las partes residen en lugar distinto donde se estaría llevando a cabo el juicio oral. Ahora bien, desde que comienza a correr ese plazo de diez días. A este respecto existen dos criterios distintos, uno se orienta en sostener, que el mismo inicia con la última notificación a las partes. Otro señala que el plazo corre en forma independiente para cada una de las partes. Sin embargo, en la práctica de los tribunales guatemaltecos, se da el primer caso. Lo ideal sería que en un mismo día el tribunal notifique a todas las partes procesales, caso en el cual no existe ningún problema en cuanto al cómputo del plazo.

También es de considerar que la forma usual en que las partes deben de comparecer o apersonarse ante el tribunal de sentencia designado, es por medio de un memorial donde se señala lugar para recibir notificaciones y a su vez se ofrecen las pruebas conforme a los legítimos intereses de las partes, sin necesidad de individualizar en forma detallada las pruebas.

La interpretación que debe darse, a lo que lo relativo a que se citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento se refiere a las partes, en este sentido, vale decir que este concepto lo conforma, el fiscal del Ministerio Público, el defensor, el acusado, el querellante adhesivo si lo hubiere y las partes civiles.



En cuanto a quien debe evacuar la audiencia, si es el defensor o el acusado, es indistinto quien lo haga, ya que, puede hacerlo el defensor o el propio acusado, pues, lo fundamental del caso es la flexibilidad en el ejercicio del derecho de defensa.

3.3. Audiencia a las partes

Integrado el tribunal de sentencia, y una vez que haya recibido formalmente el proceso, el mismo dará audiencia a las partes por el plazo de seis días para que éstas interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, en cuyo caso el tribunal resolverá las excepciones, conforme al trámite de los incidentes. Precisa indicar que el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 346, expresa que si las excepciones que se les plantean no llenan ese requisito, éstas deberán ser rechazadas de plano. Esto lleva implícito la posibilidad que tiene las partes procesales, para plantear recusaciones contra algún miembro del tribunal o el Fiscal del Ministerio Público fundadas en el temor de parcialidad, causales, que pueden darse, por parentesco, amistad, enemistad, interés en el proceso penal, u otras causales que conforme a la Ley del Organismo Judicial, motivan plantear las mismas. Esta audiencia también es para que las partes examinen las actuaciones procesales, es decir, los documentos, evidencias, informes y las cosas secuestradas u objetos del delito que obran en el mismo, para tener una visión clara del caso que se encuentra pendiente de juzgar.



3.4. Ofrecimiento de prueba

El acto procedimental que se sigue una vez que hayan sido resueltas las excusas, las recusaciones, o las excepciones, si las hubo, es la oportunidad procesal que tienen las partes para ofrecer e individualizar la prueba. Así lo preceptúa el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que señala: "Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan".



Todo esto, las partes lo pueden hacer dentro de un plazo de ocho días hábiles, por medio de un memorial dirigido al tribunal de sentencia, donde se individualiza y ofrece la prueba en forma detallada. La ley al decir nombre, alude a sus nombres y apellidos completos del testigo, perito o intérprete, cual es su profesión, ocupación u oficio, si es agricultor, maestro, ingeniero, etcétera, donde reside el órgano de prueba, es decir cual es la dirección donde puede ser citado por el tribunal, ya sea a prestar declaración testimonial si fuere testigo, o ampliar y aclarar su dictamen en caso que fuere perito. En ese mismo acto, las partes deben señalar en forma sintética los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate si fuere testigo, o lo que se desea probar conforme al medio de prueba que se trate.

Tal como aparece en la ley, en este momento procesal, también se pueden presentar los documentos y pruebas que no fueron ingresados antes, o pueden indicar el lugar donde se encuentran, para que el tribunal los requiera. Cabe reiterar, que en este mismo plazo las partes también deben ofrecer e individualizar las pruebas documentales, tales como constancias, reconocimiento e inspección, declaración de testigos, las que hayan sido practicadas con carácter de prueba anticipada o de diligencias judicadas o bien las que establecen los Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal. Se tiene que pedir que en su momento procesal se tienen que incorporar por su lectura al debate. En todos estos casos, las partes deben señalar los hechos o circunstancias que se pretenda probar con los mismos. El Código no señala el número de testigos, peritos e intérpretes que pueden ofrecer las partes. Sin embargo se deduce que el número es ilimitado. Queda entonces, a criterio del oferente de la prueba



de cuantos puede ofrecer. En igual forma queda la prueba de documentos. Obviamente la parte que los ofrezca debe examinar minuciosamente las actuaciones para establecer cuáles son los más idóneos, útiles a sus intereses y los que mejor conozcan el hecho punible.

3.5. Nuevos testigos y peritos

El Código Procesal Penal carece de normas específicas respecto a que si las partes pueden ofrecer nuevos testigos y peritos, además de los que ya fueron ofrecidos y admitidos en la fase de investigación procesal penal.

En efecto es menester considerar que en el mismo plazo de ocho días las partes bien pueden ofrecer nuevos testigos que tengan conocimiento de los hechos, por cuanto procesalmente es admisible aunque estos no hayan declarado con anterioridad; esto obedece a la garantía constitucional del debido proceso al que tiene derecho las partes.

En el caso de ofrecimiento de los nuevos testigos, se deberá expresar cuáles son los hechos sobre los cuales deben ser interrogados; esto no significa de ninguna forma acompañar un pliego de preguntas completas sobre las que versará su declaración, sino proporcionar, en forma general, los hechos o circunstancias que serían del conocimiento del testigo y que interesan al juicio penal.



Es de importancia que no se viole el derecho de defensa y el del debido proceso, por cuanto que limita a las partes a proponer nuevos peritos, que aunque no hayan intervenido en la fase preparatoria su dictamen o aclaración es de validez e interés para la parte que lo ofrezca. Como consecuencia, las partes bien pueden ofrecer nuevos peritos a quienes también puede citárseles si sus dictámenes resultaren insuficientes. Es criterio del autor, que en igual forma las partes pueden proponer nuevo intérprete, ya sea porque durante el debate surja que una de las partes o algún testigo o perito no hable el idioma español; o habiendo un intérprete nombrado, éste no desarrolla a cabalidad la función para la cual fue llamado.

Además de eliminar los debates injustos o inútiles, al evitar que una persona sea llevada a juicio, el peso de una acusación carente de fundamento, la instrucción suministra los elementos pertinentes y útiles, es decir, aquellos presumiblemente valiosos en cuanto al objeto procesal que también determina y delimita. El debate no es una repetición de ella, sino que presupone la discriminación atenta de las pruebas, a fin de excluir las que pueden ser causa de dilaciones perjudiciales. Esa selección está a cargo del presidente, del fiscal y de las partes; la obligación que incumbe al primero de provocar la recepción de las pruebas útiles o relevantes concurre con el derecho que los otros tienen de ofrecer prueba, desde que a este derecho corresponde la obligación o deber de recibir todas las ofrecidas.

Sin embargo, la iniciativa del presidente en tal sentido puede ser beneficiosa y no implica ningún prejuzgamiento; muchas subsanan la inactividad o la experiencia de las



partes inclinadas hasta por comodidad a ofrecer todos los elementos del sumario, ~~sin~~ advertir que ello sólo implica un desgaste de energías, de tiempo y de dinero. Así se explica que el presidente pueda invitar al fiscal y a las partes a la simple lectura de las declaraciones periciales, lo cual tampoco puede ser determinada por un acuerdo que no cuente con su consentimiento, para evitar la citación de los testigos o peritos. Todos deben estar de acuerdo con la lectura puesto que ésta es una excepción al principio de oralidad, incluso los que no hayan ofrecido prueba.

En la práctica, esa conformidad, salvo coincidencia al ofrecerla, se recabará durante el debate, debiendo por ello ser citados a comparecer para el caso de disconformidad de las partes o del tribunal con esa petición. La norma del Código resultará aplicable cuando, en el caso de debates prolongados, esa conformidad pueda ser requerida en audiencias previas a la fecha en que se ha dispuesto la recepción del testimonio. Esto es así, porque no está previsto el dar vista a las partes del ofrecimiento de cada una y, por lo tanto, es imposible solicitar, antes de la audiencia de debate, la conformidad a la que se refiere el Código.

3.6. Admisión o rechazo de la prueba

Finalizado el plazo del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal debe resolver en un solo auto dicha petición, ya sea rechazando las pruebas, si estas fueren ilegítimas manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes. O bien, admitiendo las pruebas ofrecidas, en el caso de documentos o pruebas anticipadas lo cual debe señalarse a fin



de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate.

La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando la prueba no se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico. Es decir, no es útil para el descubrimiento de la verdad. De ahí, la pertinencia o impertinencia de la prueba. En cuanto a la ilegitimidad de la prueba, se da cuando ha sido obtenida por un medio prohibido, como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, casos en los que la prueba sería ilegítima e inadmisibile.

También podría darse el caso de que el tribunal rechace algún medio de prueba porque lo considere abundante, obviamente porque ya existen en autos, otras pruebas que son suficientes para probar los extremos que interesan al juicio penal.

Es importante anotar lo regulado en el Artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que señala: “En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas”. En otras palabras, el tribunal de oficio puede decretar que se tengan como prueba, la declaración de testigos, la comparecencia de peritos o intérpretes, siempre que no hayan sido ofrecidos por las partes y que obren en el expediente.



La facultad judicial que aquí se acuerda no puede referirse, por cierto, a las pruebas que el tribunal estima inútiles o irrelevantes, sino tan sólo a las que no atañen al objeto procesal o son manifiestamente superabundantes.

La prueba puede muy bien referirse al objeto del proceso penal, sin embargo, si ésta ha sido obtenida por algún medio prohibido o en forma ilegítima, el tribunal debe rechazarlo de plano, por violar garantías y derechos constitucionales del acusado.

3.7. Anticipo de prueba

El anticipo de prueba también es conocido como instrucción suplementaria, debido a que trata de la realización de un acto de investigación necesaria para la averiguación del hecho delictivo, y que se efectúa durante el desarrollo del juicio, cuando por algún motivo como enfermedad o ausencia durante esa fecha, el órgano de prueba, o sea, el testigo o el perito, no puede concurrir a juicio. O bien cuando se realiza para adelantar las operaciones periciales.

“Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de



algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura”.¹⁹

En la legislación procesal penal guatemalteca se señala que dentro de los mismos ocho días del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal puede ordenar de oficio o a petición de parte, una investigación suplementaria, con el fin de recibir la declaración de los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán asistir al debate. O bien, adelantar las operaciones periciales, que son necesarias y no pueden esperarse hasta el debate, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplirse en la audiencia, o que no admitieren dilación; en cuyos casos el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.

Este anticipo de prueba, de ninguna manera significa que está permitiendo la reapertura de la instrucción o investigación, ya que sólo contiene una facultad de carácter excepcional, que tiene por finalidad, una mejor preparación del debate. Y que, además, no altera el estado del proceso, que seguirá sujeto a la regulación que tiene el plenario.

Mediante ese anticipo de prueba, se trata de salvar las omisiones en que hubiere incurrido el fiscal del Ministerio Público, y al mismo tiempo se aprovecha para efectuar una nueva evaluación sobre la pertinencia y utilidad de aquellas pruebas ofrecidas en la fase preliminar y que no fueron aceptadas por el órgano encargado de la persecución

¹⁹ **Ibid**, pág, 39.



penal. Siendo estas pruebas determinantes para establecer el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho y la participación del acusado.

3.8. Fijación de la audiencia para el debate

El auto judicial que fija la audiencia para el debate, constituye un acto procesal fundamental en el proceso penal ya que es una manifestación determinante del órgano jurisdiccional que fija el lugar, la hora y el día en que deberá desarrollarse el juicio oral.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 350 numeral 2 establece: “Resolución y fijación de audiencia. El Tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas: 1...; 2. Fijará, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él”.

Esta fase procedimental tiene lugar una vez que haya vencido el plazo de ocho días del ofrecimiento de las pruebas, o una vez que se haya realizado el anticipo de prueba que señala el Artículo 347 del Código, en caso que se hubiere ordenado.

Ese plazo de quince días, obedece precisamente a que el proceso penal se encuentra ya en condiciones de verificar el debate, cuando el fiscal ya formuló su acusación, y el juez ya decretó la apertura a juicio, por lo que no se debe esperar más tiempo que retarde el juzgamiento del acusado.



Es importante precisar, que debe citarse a las partes, es decir, al fiscal, defensor querellante adhesivo si lo hubiere y a las partes civiles. La omisión de la citación a juicio fiscal o al defensor y demás partes procesales, produce un defecto absoluto de procedimiento respecto del afectado, porque viola el derecho de defensa y el debido proceso. En cuanto a la omisión de la citación de testigos, peritos o intérpretes es una cuestión que puede subsanarse.

Tanto el acusado que estuviere en libertad, como los testigos, peritos o intérpretes deben ser citados por carta o telegrama bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

La citación que se haga a las partes, y a los órganos de prueba, es decir, a los testigos, peritos e intérpretes, debe contener la información necesaria, es decir, que exprese el día, hora y el lugar donde tendrá lugar el debate, con el objeto de que estén debidamente enterados del juicio oral. Tampoco es conveniente que la citación se haga con demasiada anticipación, porque puede ocurrir que al testigo o perito se le olvide o extravíe la citación, o bien puede producirse algún cambio de circunstancia en la vida de éstos como enfermedad o mudanza que no haya llegado a conocimiento del tribunal, para quienes quedó debidamente notificado.



3.9. Acumulación

El tribunal de sentencia, previo a fijar la audiencia del juicio oral, debe considerar lo que establece el Artículo 349 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que señala: “Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua”.

La resolución que dispone la acumulación que debe emanar del tribunal y no de su presidente. Pues, en este caso, no se impone la forma de auto ni de decreto fundado. La razón de su precedencia se justifica por sí misma. La acumulación de procesos penales, obedece a circunstancias favorables al mismo acusado, las que pueden ocurrir cuando existen contra el imputado varios procesos por otros delitos que se presume hayan sido cometidos por éste en cuyo caso deberá evaluarse el estado procesal de cada uno, y en forma concreta, el tiempo en que deberá formalizarse la acusación y la petición de la apertura a juicio penal. Con este dato, ya se puede juzgar qué es lo que más beneficia al imputado: si esperar que esos procesos cumplan sus etapas



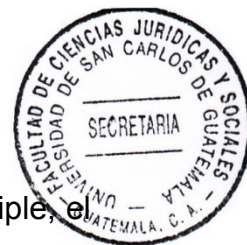
procesales para verlas luego todas juntas a través de una acumulación, o bien disponer la separación de los mismos.

Esa facultad que tiene el tribunal para acumular resulta importante, por cuanto si existen varios procesos contra un mismo imputado, lo más razonable es disponer la acumulación de los procesos, con el objeto de que todos sean resueltos mediante un juicio oral único donde se obtenga una sentencia única; o bien, cuando un solo delito es atribuido a varios acusados en este caso el tribunal puede ordenar la acumulación, o bien, disponer por el estado que guarda cada uno.

3.10. Separación de procesos

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal puede disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en lo posible, en forma continua.

Lo que se persigue con la acumulación o la separación de procesos, es evitar el retardo en la substanciación de cada uno de los juicios orales. En consecuencia, al decir tales extremos, debe tenerse presente que las condiciones en que se dé una u otra son siempre favorables al acusado o acusados, según sea el caso.



En este sentido vale decir que en los casos de juicio único con la acusación múltiple, el tribunal tiene la facultad de disponer la separación de las causas en procesos independientes para cada hecho y resolverlas de uno en uno.

No obstante que en el sistema penal vigente no existe ningún precedente al respecto, cabe interpretar que si se tratare de procesos penales cuyo trámite se encuentra en estados distintos, automáticamente cada proceso debe tramitarse separadamente, con el objeto de que el juicio oral se ventile razonablemente donde se den las condiciones propicias para establecer la verdad histórica del hecho y la posible participación del acusado, lo que hace viable una mejor administración de justicia.

3.11. Sobreseimiento o archivo en el juicio

En esta misma fase previa al juicio oral, el tribunal puede de oficio dictar el sobreseimiento, cuando fuere notoria y evidente una causa extintiva de la persecución penal, estos presupuestos aluden a la muerte del acusado, por amnistía, por prescripción y otros motivos específicamente normados por el Artículo 32 del Código Procesal Penal. O bien si se tratare de una persona inimputable, o exista una causa de justificación, siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, podrá archivar las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.



“Si en el período de los actos preliminares al juicio resulta una causa extintiva del delito o porque no se pueda proceder, es inútil de ordinario llevar el proceso al debate, mientras que es más expedito y racional pronunciar la absolución o sobreseimiento en el mismo período de los actos preliminares al juicio”.²⁰

Es lógico el sobreseimiento del proceso penal durante este momento procesal, ya que, en efecto, puede establecerse que si no existe delito que perseguir, o habiendo existido desaparezca, o bien se establezca que el aparente acusado sea inimputable, o exista alguna causa de justificación como consecuencia debe sobreseerse o archivarse el proceso según sea el caso. El fin que se persigue al otorgar esa facultad al tribunal, es la de evitar la realización de un juicio ante una clara situación que impedirá al tribunal la aplicación de una pena. Otro presupuesto que puede darse, y que motiva el sobreseimiento del proceso, es cuando el imputado esté siendo juzgado por un proceso penal, del cual ya haya sido juzgado con anterioridad, esto atendiendo a la garantía procesal non bis in idem, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y por el principio indubio pro-reo. Esto trae como consecuencia al sobreseimiento del proceso penal. Se trata, entonces, de evitar el desgaste del órgano jurisdiccional que implicaría la celebración de un debate, cuando la ley sustantiva o procesal impone la exención de la responsabilidad penal o de la pena.

²⁰ Vélez. **Ob. Cit.**, pág, 49.



3.12. División del debate

Según la legislación vigente, un caso que también merece destacarse es cuando el acusado esté siendo juzgado por un delito grave. Aquí; el tribunal tiene la posibilidad de dividir el debate, pero esto tiene lugar únicamente cuando el Ministerio Público o el defensor lo solicitan. Caso en el cual el tribunal dividirá el debate único de la siguiente forma: primero, una audiencia donde se trate la culpabilidad del acusado; segundo, otra, cuando se trate lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, y la responsabilidad civil cuando se ejerza la acción civil. De ser así, el tribunal hará el anuncio a más tardar en la apertura del debate y al finalizar ésta, emitirá la sentencia correspondiente, en caso de ser absolutoria.

Caso contrario, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate; al contrario sensu, si el tribunal establece la no culpabilidad del acusado, automáticamente, debe dictar la sentencia absolutoria.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, la cual se implementará con la resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de ahí en adelante, según las normas comunes.



El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

3.13. Carácter de la etapa previa al debate

La característica de esta fase procesal es que se tramita íntegramente por escrito, es pública para las partes, pero no sujeta al control de la población en general. En otras palabras, la publicidad externa de este momento del proceso previo al debate, resultaría evidentemente perjudicial por la demora que produciría en los trámites, y que los datos que podrían interesar al público deben reproducirse en el debate o introducirse en él por la lectura.

3.14. Principios fundamentales del juicio

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Título II, establece los principios procesales que caracterizan al proceso penal que adopta el sistema acusatorio, y que definen las reglas del juego que habrá de llevarse a cabo entre las partes y el tribunal, consagrando así los diversos principios típicos de esta etapa del procedimiento que, como ya se ha dicho, debería ser el eje principal del proceso contradictorio.

El principio de inmediación es normado por el Código Procesal Penal, en el Artículo 354, y consiste en que el debate se realiza con la presencia ininterrumpida de los



jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios en su caso. Como se ve esta es una característica principal del sistema penal vigente, ya que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, lo cual hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.

Por otro lado , la publicidad en el debate es consagrada como un principio donde se dispone que el debate debe ser público; no obstante, el tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada, obviamente cuando existen causas específicamente determinadas en la ley. En este caso, el Tribunal deberá resolver en resolución fundada y se hará constar en el acta del debate. Pidiendo el tribunal imponer a los que intervienen en el acto, el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en la misma acta del debate.

El principio de publicidad tiene su fundamento en que no puede concebirse la existencia de una justicia secreta, ni procedimiento oculto, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones; otra característica sobresaliente es que el o los debates que se realizan durante el juicio deben realizarse en forma oral.



En esa forma se producirán las declaraciones del acusado de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, esto conlleva forzosamente, a una combinación con la inmediación, el contradictorio y la publicidad.

La concentración procesal se traduce en que el debate debe realizarse en forma continua y permanente. De este modo, todos los actos procesales deben realizarse durante las audiencias que fueren estrictamente necesarias hasta su conclusión. Sin embargo, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, pero únicamente por motivos determinados en la ley.

La oralidad y continuidad acompañadas por la publicidad que aquella permite, son, junto a la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental.

En este sentido, para que el principio de inmediación se pueda hacer efectivo con respecto al juez que debe dictar la sentencia, es preciso, ante todo, que el juicio definitivo se realice oralmente.

Este procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de la racionalidad, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano.

”La inmediatez exige también aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del



principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días”.²¹

El debate debe ser público bajo la pena de nulidad, pero el tribunal tiene facultad para resolver que se realice tota o parcialmente a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. La excepción debe ser fundada y depende del criterio discrecional del tribunal. En resumen la concentración, la inmediación y la continuidad del debate, desarrollado con la participación amplia de las partes en los interrogatorios de imputados, testigos, o peritos, permite que las circunstancias fácticas que se investiga vayan quedando definidas y mostradas a los intervinientes.

Los puntos oscuros indudablemente han sido cuestionados, en relación a cada una de las partes, bajo la dirección del presidente, quien ha tenido el tiempo y la oportunidad de hacer todas las preguntas que atañen a su interés, así como también de pedir que se aclare alguna respuesta anterior. La observancia de los principios procesales debe ser real y auténtica como la misma justicia. Y, únicamente tiene lugar, cuando los jueces se interesen en observar y controlarlos. Solamente así contribuyen a que las decisiones judiciales tengan solidez y consistencia jurídica desprovistas de todo vicio que haga nulo o ineficaz la diligencia, auto o fallo judicial.

²¹ **Ibid**, pág, 55.



3.15. Sujetos que pueden presenciar el debate

El carácter público del juicio, propicia que por regla general todo ciudadano tenga el derecho de asistir a la sala del debate, y presenciar las diligencias sin ninguna limitación. Es conveniente que esto sea así, por cuanto la publicidad es un principio en que se inspira el sistema acusatorio y porque es una garantía constitucional.

A este respecto, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 359 señala: “Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos”.

La norma procesal citada es clara en su literalidad, sin embargo trae consigo una prohibición expresa, ya que los que asistan y presencien las diligencias, no pueden concurrir a la sala de debate, con ningún instrumento fotográfico, video o grabadoras, armas u otros objetos que den lugar a que se ofenda a alguien, o bien, motive que se cometa un delito durante el desarrollo del debate.

También es fundamental saber, que si bien el debate es público, empero no debe caerse en extremos que motiven la alteración del orden en la sala, y menos el orden



público. Se justifica, entonces, que por razones de orden, higiene, moralidad o decoro del tribunal, pueda ordenarse, también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número; extremos que claramente recoge la legislación procesal vigente.

Todos pueden asistir al debate por su carácter público, pero existen prohibiciones que el mismo Código recoge, las que también hay que considerar. El Artículo 357 del Código anotado, establece: “Se negará el acceso a los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de la audiencia”.

De la norma transcrita se deduce, en primer término, que el legislador quiso evitar que concurran al debate menores de edad que no hayan cumplido dieciséis años, y que no fueren acompañados por su representante que se haga cargo de sus actos durante el desarrollo del debate. Esto, para evitar toda posibilidad de que los menores alteren el orden público, pero es de acentuar que esa limitación viola el mismo principio de publicidad, por cuanto por mandato legal, toda persona tiene derecho a un juicio público. El segundo presupuesto es de carácter material, ya que el legislador sabía que Guatemala no posee las condiciones materiales necesarias que en cada circunscripción



departamental se requiere, pues en las mismas no se cuenta con una sala apropiada para ese tipo de actividad judicial.

El Código Procesal Penal únicamente prohíbe las causas ya relacionadas, sin embargo, existen otras que deben comentarse, tales como evitar el ingreso de aquellas personas que por un estado notorio de alteración, declarado o no, puedan significar un perjuicio al orden y a la seriedad del debate. Basta entonces el notorio desarreglo mental por enfermedad o insuficiencia.

3.16. Suspensión del debate

El juicio, por norma general debe realizarse en forma continua y permanente, durante todos los debates o audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Sin embargo, durante el desarrollo del juicio oral, se generan ciertas causales que motivan la suspensión del debate. Esa suspensión del debate al que la ley expresamente se refiere, no debe confundirse con la simple interrupción y con el emplazamiento, aunque éste puede resultar a veces de la primera. El cese momentáneo del debate no es más que la breve paralización de la actividad judicial, con el objeto de que las personas que en él participan gocen del reposo físico mental que les permitirá renovar energías, lo que es indispensable a veces para lograr una intervención eficaz. De manera tal que ese desplazamiento o cese temporal, tampoco



se debe confundir con la interrupción del debate, por cuanto este último tiene lugar cuando el tribunal declara la interrupción del debate porque han transcurrido once días y el mismo no es reanudado después que se haya decretado la suspensión del mismo. Desde luego que los jueces no pueden actuar en otros juicios puesto que ello se justifica como medio de asegurar el descanso de las personas que actúan conforme a lo que estatuye el artículo 360 del Código Procesal Penal, debido a lo cual la misma podría suspenderse por un plazo máximo de diez días.

3.17. Resolución de cuestiones incidentales

El debate puede suspenderse cuando sea necesario resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

La interposición de un incidente, según su naturaleza y complejidad determinará que lo planteado se resuelva en forma inmediata para que se deba suspender momentáneamente la audiencia. Esto perjudica la continuidad de las audiencias y se hace peligrar el debate ante la posibilidad de que se supere el plazo que autoriza la ley; por lo que esta causal no debe motivar la suspensión del debate; sin embargo, el código lo tiene como causal y en ese sentido debe respetarse.



3.18. Incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes

Otra causal que motiva la suspensión del debate, se da cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible o inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Es decir que el tribunal tiene la potestad de suspender el debate, cuando un órgano de prueba no comparezca a la audiencia, y sea inconveniente seguir con la substanciación del debate, debido a la importancia que reviste la declaración o presencia del mismo; ya sea porque la declaración del testigo es determinante para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, y establecer la participación del acusado, o bien porque la presencia del perito es necesaria debido a que debe ampliar o aclarar su dictamen rendido con anterioridad.

3.19. Enfermedad de algún juez que integra el tribunal

Se debe tener presente, que cuando sea uno o todos los jueces que integran el tribunal, quienes se encuentren enfermos y queden imposibilitados para continuar sus actuaciones en el debate, como efecto procesal entonces de forma automática es procedente suspender el debate, debido a que los jueces no pueden ser reemplazados o sustituidos por otros, ya que existiría violación a la garantía del debido proceso y al derecho constitucional de ser enjuiciado, o sea de ser juzgado por el juez natural del proceso, de forma que también se viola el principio de inmediación debido a la presencia de determinados jueces quienes van a valorar circunstancias que no se



pueden permitir. De ello deriva la importancia de la suspensión del debate ya que, transcurridos los diez días que ordena la ley, persiste aún la imposibilidad de uno o de todos los miembros del tribunal, lo procedente es que se declare interrumpido el debate y se vuelva a comenzar el juicio oral.

3.20. Enfermedad del fiscal o del defensor

Lo mismo que ocurre en el caso de enfermedad de algún juez que integra el tribunal, sucede en el caso que sea el fiscal del Ministerio Público o el defensor del acusado, cuando los mismos no comparezcan al debate, con la variante de que ellos sí pueden ser sustituidos de forma inmediata durante el debate. En estos casos no se interrumpe la continuidad de la audiencia, debido a que se puede desarrollar normalmente.

3.21. Enfermedad del enjuiciado

Cuando sea el acusado quien durante el debate se enferme de gravedad y que imposibilite su presencia, entonces ello también motiva a que el tribunal suspenda el debate. El acusado es la parte pasiva de la relación jurídica procesal, quien en ese momento se encuentra siendo juzgado por el delito, y es inconcebible substanciar el debate sin su presencia, debido a que existiría una clara violación al derecho del debido proceso y al derecho de defensa en juicio, ya que la presencia de éste en la audiencia es indispensable para su validez, de forma que solamente así el acusado se encarga del ejercicio de la defensa material a su favor.



3.22. Ampliación de la acusación

Esta es otra causal que de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca se encarga de la motivación de que la audiencia o debate también pueda suspenderse. Ello ocurre cuando el Ministerio Público solicita al tribunal la ampliación de la acusación siempre que debido a las características del caso, no se pueda continuar de forma inmediata con el debate. Ello tiene lugar en atención a una garantía constitucional de quien se encuentra siendo juzgado, o sea, el derecho de defensa que asiste al acusado debido a que con la ampliación cambian los hechos y la incriminación contra éste.

3.23. Suspensión a petición del defensor

El Artículo número 373 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala le otorga al defensor la facultad de solicitar la suspensión del debate ante la ampliación de la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público. A consecuencia de ello, el tribunal tiene la obligación de declarar con lugar dicha suspensión, por el plazo prudencial, de conformidad con la naturaleza de los hechos y con la necesidad de la defensa. Este plazo no tiene que excederse de diez días, debido a que motivaría la nulidad de todo lo actuado en el debate: “Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o, una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena, del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.



En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado o informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate por un plazo que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa”.

3.24. Suspensión por una catástrofe o hecho extraordinario

Se tiene que anotar que la norma principal que indica que en ningún momento se puede suspender el debate, a excepción de causas de fuerza mayor, como el acontecimiento de una catástrofe, o algún hecho extraordinario similar que torne imposible su continuación, motiva que el Tribunal suspenda el debate de oficio mediante una resolución debidamente fundada.

El Artículo número 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala que: “Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o



incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso”.

Dichos presupuestos jurídicos revisten importancia, debido a que de no iniciarse el juicio dentro del plazo estipulado, de forma automática los actos procesales señalados en la audiencia oral anterior son nulos y carecen de validez jurídica, como consecuencia del juicio oral que tiene que ser verificado nuevamente desde su comienzo. Ello permite precisamente no desvirtuar ni viciar los medios probatorios que le interesen establecer la verdad histórica del hecho.

3.25. Presencia del acusado durante el juicio

“La presencia del enjuiciado durante la audiencia, es una condición indispensable para la validez del debate, y su intervención es necesaria porque la justicia no se puede discernir sin su presencia, de suerte que él tiene la obligación de comparecer a toda citación judicial, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad”.²²

Lo anterior es razonable, debido a la naturaleza pública del proceso penal guatemalteco y por la naturaleza del derecho de defensa y las garantías constitucionales que asisten

²² Claría. **Ob. Cit.**, pág, 56.



al acusado. O sea que la presencia del acusado persigue, de manera fundamental, hacer valer sus derechos y garantías procesales durante el debate.

Pero si el enjuiciado no quiere encontrarse presente en la sala del debate, puede ausentarse de la misma. En dichos casos lo correspondiente es mantenerlo custodiado en una sala próxima.

“No se exige la presencia del imputado en la misma sala del debate, a lo menos durante todo su desarrollo. Pero la necesidad de continua sujeción impone que permanezca a disposición del tribunal, alojándose en una sala próxima si rehúsa asistir o su conducta es perturbadora para el normal desarrollo del debate”.²³

3.26. Rebeldía del imputado

Al partir de la premisa de que la parte principal del proceso lo constituye el acusado, entonces se puede establecer que no puede existir debate sin su presencia. Consecuentemente, la fuga del acusado, o su no comparecencia a una citación, produce un estado de rebeldía, lo cual trae efectos negativos en su contra, debido a que esto conlleva a que se le declare rebelde e inmediatamente se ordene su detención.

²³ **Ibid**, pág, 59.



La fuga del acusado tiene que darse antes del debate, si se encuentra en libertad, bien, durante la realización del debate. En el primero de los casos, el juez o tribunal tiene que declarar su rebeldía. Mientras que si la fuga se produjo durante la realización del debate, entonces el juicio se suspende y se puede seguir si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige. Si ello no sucede, todos los actos procesales llevados a cabo durante el debate, no tienen efectos jurídicos y como consecuencia se tiene que decretar la interrupción del debate, debido a que todo lo actuado es nulo y el debate tiene que iniciarse nuevamente cuando ya se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.

El Artículo 79 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá la orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.

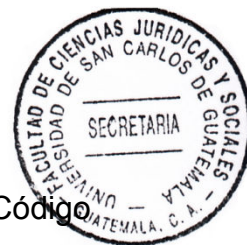


El Código no regula lo relacionado con los casos de debate donde se juzga a varios acusados, uno detenidos y otros que se encuentran en libertad. Pero, es claro que el tribunal al declarar abierto el debate, verifica la presencia de los acusados, y si algún acusado que goza de libertad no ha comparecido a la citación o no ha podido ser ubicado por la policía, se tiene que declarar su rebeldía y se ordena su inmediata detención, prosiguiéndose el debate respecto a los demás acusados.

3.27. Presencia obligatoria del fiscal y del defensor

La presencia del fiscal y del defensor son de importancia durante el juicio penal, debido a que el primero tiene que cumplir con el mandato legal del ejercicio de la acción penal, en tanto que el segundo tiene el deber de desarrollar el derecho de defensa del enjuiciado. Esto determina que la presencia de ambos sea indispensable. En caso de que alguno de los dos no pueda asistir a la audiencia, por cualquier circunstancia, siempre existirá la posibilidad de que sean reemplazados por otro, pero también se puede considerar la suspensión del debate por el tribunal correspondiente, de oficio o a petición de parte.

“En caso de que el fiscal del Ministerio Público, o bien el defensor del acusado, no comparezcan al debate en forma injustificada, el autor considera que la inasistencia da motivo para que el tribunal imponga una sanción disciplinaria a la parte que no concurre al debate. Es necesario apuntar que el código no contempla ninguna regulación a este precepto, sin embargo, es de recordar que el abogado o funcionario que se sitúa en esa



circunstancia, incurre en responsabilidad penal. Se debe reiterar, que si bien el Código acepta que el fiscal y el defensor sean reemplazados en caso que no comparezcan al debate, no debe aceptar que los mismos sean sustituidos por otros, ya que únicamente éstos son los que conocen perfectamente las incidencias del proceso y como consecuencia, sólo con el auxilio de éstos, el fiscal natural del Ministerio Público garantizaría una eficiente acusación, y, solo así el defensor aseguraría una eficiente defensa a favor del acusado”.²⁴

3.28. Obligaciones de los asistentes

Debido al principio de publicidad, el juicio penal se hace público, y se materializa con la asistencia de las personas particulares a la audiencia, quienes de ninguna forma pueden perturbar o interrumpir la realización del debate, teniendo que permanecer de forma respetuosa y en silencio.

Quienes asisten a la audiencia tienen que permanecer respetuosamente y en silencio mientras no se encuentren autorizados para exponer o tengan que responder a las preguntas que se les formulen. No pueden llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni tampoco adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

²⁴ **Ibid**, pág, 64.



3.29. Poder de disciplina del presidente

“Las atribuciones disciplinarias del presidente del tribunal tienen por objeto el mantenimiento del orden durante el debate, para contribuir a su mayor eficacia. Con la regulación de todos los intervinientes, a las finalidades del trámite, para corregir su afectación con el abuso de la tolerada intervención o asistencia. Impedirá las declaraciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, pudiendo amonestar a quienes persistan en ellas y aun alejar de la sala al imputado”.²⁵

El Artículo 358 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

1. Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
2. Corregir en el acto, con el arresto hasta de cinco días o multas las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

²⁵ **Ibid**, pág, 65.



Si los expulsados fueron el Ministerio Público, o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento del sustituto.

Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor”.

3.30. Consumación del delito durante el debate

La realización del juicio oral y público, trae consigo la concurrencia de un elevado número de personas interesadas en ver cómo se administra la justicia en Guatemala.

El Artículo 367 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado”.

Sacapuntas



La obligación que impone la norma es la adecuada, ya que si en la sala durante el debate, hubiere alguna persona que consuma un hecho constitutivo de delito de acción pública, incurre entonces en delito flagrante y como tal procede su inmediata detención. En dicho caso, tiene que ser puesto a disposición de la autoridad competente para recibírsele la declaración como imputado, así como para los efectos de la investigación correspondiente.

Sin dilación alguna, el detenido tiene que ser puesto a disposición legal del juez correspondiente, con el acta elaborada, adjuntándose también todos los antecedentes necesarios para la investigación del ilícito penal cometido.

En esos casos, es evidente que la audiencia sufre una interrupción durante el período de tiempo en que se proceda en la forma relacionada, pero posteriormente, el debate tiene que reanudarse de manera inmediata. Si el delito es de falso testimonio, se estima que, además, en el acta del debate se tiene que dejar constancia de esa incidencia y de las razones que determinaron la decisión del tribunal.



CAPÍTULO IV

4. La situación jurídica del ofendido en el derecho procesal penal de Guatemala

La ciencia del derecho penal y procesal penal se ha centrado principalmente en la persona infractora y no en el ofendido. Se toma en cuenta el castigo de las infracciones, más no las necesidades, expectativas e intereses del ofendido, dejándolo en una situación marginal.

“Los programas estatales se interesan en disuadir a la persona potencialmente infractora o dificultar la comisión de hechos delictivos. Todas las políticas de prevención han tenido como núcleo central únicamente la disuasión del potencial infractor de los hechos delictivos”.²⁶

Actualmente desde la política criminal, es de importancia y necesario obtener la participación de la víctima en los procesos de diseño de políticas públicas relacionadas con los hechos delictivos, al menos desde la perspectiva preventiva para orientar a las agencias penales a los programas de prevención del delito, mediante campañas de prevención del ofendido, así como también de las reacciones delictivas para preparar de manera conveniente a quienes imparten la justicia para no ocasionar una victimización secundaria y atender de manera adecuada a la víctima desde el punto de vista médico, psicológico, social y jurídico.

²⁶ González, Vidosa, **La víctima y el proceso penal**, pág, 36.



Dentro del plano de la política social los programas son orientados a la rehabilitación de las personas delincuentes. Pero no se han generado programas que promuevan el acceso de las víctimas a la justicia, encargados de la facilitación de la participación del ofendido en los procesos judiciales y que den lugar a evitar las molestias que el proceso penal le ocasiona. No se han generado programas de atención para el acceso y protección a las necesidades materiales y psicológicas de la víctima.

Las diferentes políticas se reflejan en el sistema legal. El ofendido dentro del procedimiento penal es colocado en un segundo plano, los sufrimientos padecidos como consecuencia del delito o por la traumática experiencia durante el juicio han sido relegados. Esto ha dado lugar a normas que colocan a la víctima como objeto, no tomando en consideración el sufrimiento que significa volver a revivir el delito.

4.1. Relaciones del ofendido con el resto de actores

La existencia de un nuevo marco metodológico al tratar al ofendido, tiene que dar lugar a una nueva relación del ofendido con los siguientes actores:

Con la persona infractora para restablecer un marco de comunicación que permita la reconciliación y la reparación del daño en beneficio del ofendido, siempre que sea posible.



Con el sistema de justicia guatemalteco, enfatizando que la efectividad del sistema penal va a depender primordialmente de la colaboración que tenga el ofendido como denunciante, debido a que es la persona que por lo general comienza con el proceso, como un testigo, debido a que es la única conocedora de los hechos, y como querellante, poniendo a la disposición del Ministerio Público la información valiosa para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el sistema de justicia no le otorga el tratamiento adecuado al ofendido, entonces inevitablemente se produce un elevado porcentaje de impunidad. De ello deriva que la política criminal se encuentra encaminada a la obligación de disminuir el maltrato de las agencias de justicia hacia el ofendido.

Con la sociedad, comprometiendo a ésta en la comprensión de los efectos del delito y propiciando una actitud solidaria y activa en beneficio de los ofendidos.

Por ende, la comprensión de los efectos devastadores que la intervención inadecuada de las agencias del sistema penal puede llegar a ocasionar en la víctima, es fundamental para alcanzar un adecuado tratamiento que sea digno y humano, propiciando de esa forma la construcción de políticas públicas de atención integral que aborden todas las consecuencias nocivas producidas por el delito.



4.2. El ofendido y la importancia de su protección

La atención y reparación del ofendido es un fin jurídico penal debido a la referencia personal en el marco del control jurídico que no insiste solamente en el lado de la autoría, sino que también en atención de la persona lesionada por el hecho punible; o sea del ofendido.

El derecho penal consiste en un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas dentro de la sociedad, y por ende, en cada delito se encuentra una persona lesionada en sus derechos, denominada ofendido.

La reacción del Estado a través de la pena, no se concibe de forma exclusiva como la imposición del dolor en la retribución del mal ocasionado por el delincuente: el ofendido cuenta con el derecho a que sea determinada la lesión sufrida y vivida, a que sea reconocida su condición y a ser protegida frente a otros delitos ulteriores.

De esa forma, se tiene que considerar como deber central del derecho penal el estudio temático del padecimiento del ofendido del delito y el apoyo psíquico y material en la superación de las consecuencias del mismo.

En el sistema global de control social, el derecho penal tiene que comprenderse como la administración de justicia penal en relación con el ofendido. La justicia para el ofendido y su protección son los dos puntos de referencia con carácter fundamental.



El ofendido experimenta justicia cuando se determina la responsabilidad de la persona que cometió el daño y cuando se reparan íntegramente todos los efectos provenientes del hecho criminal.

Los derechos de protección y atención al ofendido, no presuponen de manera necesaria la determinación de un autor o autora. En el derecho penal referente al delito, se tiene también que proporcionar al ofendido de un hecho punible sin identificación a la persona culpable la ayuda necesaria para la superación de las consecuencias del delito.

La función principal del sistema penal y procesal penal es apoyar al ofendido en la obtención de una reparación integral de la experiencia sufrida.

Lo anotado incluye no solamente la realización de la investigación del hecho criminal para dar con su responsable, sino también coadyuvar a que el ofendido obtenga reparación por los daños civiles provenientes del delito, tal y como lo regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su



punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

4.3. El ofendido en la legislación guatemalteca

El concepto de ofendido admite distintos niveles o acepciones. En sentido estricto se entiende por ofendido a aquella persona que ha sido sujeto pasivo de un delito, o sea, de una acción que por ser considerada como contraria a los intereses generales, además de los individuales, en su caso, ha sido tipificada como tal por la legislación asignándole consecuencias de carácter penal.

El ofendido será, entonces, la persona física o jurídica que soporta de forma directa la acción delictiva, por recaer de manera directa e inmediata sobre su persona, patrimonio u otros bienes jurídicos lesionados.



En sentido amplio, se incluyen en un concepto de ofendidos a otras categorías de sujetos, considerándose como tales a las personas agraviadas, que son personas que sin ser las titulares del bien jurídico protegido, experimentan un daño moral o patrimonial, como consecuencia del delito.

4.4. Análisis jurídico de la situación jurídica del ofendido

El Artículo número 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
4. A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

El ofendido actúa dentro del procedimiento penal solamente como un testigo, a pesar de que formalmente las normas procesales le confieran otras competencias. La criminología ha sido la ciencia que ha puesto en discusión doctrinal la posición del mismo.



“En general el proceso penal en la mayoría de países de Latinoamérica, se desarrolla en dos etapas fundamentales. Un primer período, predominante escrito y secreto, con carácter preparatorio, que tiene una finalidad instrumental y un segundo período, declarativo o decisorio que es el núcleo esencial del proceso que se realiza en forma oral y pública. En opinión generalizada de la doctrina penal latinoamericana clasificar el proceso como un sistema mixto, resultado de una mezcla del sistema inquisitorio y acusatorio, por lo que se puede afirmar que el derecho procesal penal latinoamericano tiene una base dogmática común”.²⁷

Los sujetos principales en el proceso penal guatemalteco, son el imputado y el Ministerio Público. La participación del ofendido es eventual y juega un papel importante para la participación del ofendido la forma del delito, el patrimonio del autor y la duración del proceso.

Existen dos formas de acciones en el proceso penal, una de carácter público y otra privada. Dentro de la primera forma de acción penal se encuentra prevista la modalidad de acción pública dependiente de instancia privada.

La duración del proceso es variada. La persecución penal para los delitos de acción privada consiste en una categoría excepcional en el derecho procesal penal.

²⁷ García Molina, Antonio. **El redescubrimiento de la víctima**, pág, 39.



La participación del ofendido no es solamente una cuestión patrimonial, como en el caso de los delitos de acción pública. Se trata de un procedimiento especial caracterizado por: la falta de oficialidad, ya que la acción penal no es ejercida por un funcionario público sino directamente por el ofendido o por su representante no es de carácter obligatorio, debido a que la persecución del delito se encuentra bajo la dependencia de la discrecionalidad del ofendido, además no funciona el principio de irrectratabilidad, debido a que en dichos delitos el ofendido puede renunciar a la persecución de la acción penal y a la pena.

El fundamento jurídico de los delitos de acción privada es el interés individual del ofendido. El legislador ha dejado en manos del ofendido el poder de iniciar el proceso penal, así como darlo por terminado. El interés público del Estado se encuentra subordinado al interés particular del ofendido.

Es fundamental la reparación de los daños, lo cual se caracteriza por una tradicional protección de los intereses del ofendido a través de la acción civil dentro del proceso penal.

Los ofendidos tienen que contar con el derecho a reclamar una indemnización y actuar dentro del proceso como parte. Pero, el ofendido si así lo prefiere puede esperar que termine el proceso y posteriormente, reclamar sus derechos en la jurisdicción civil. O sea, el ofendido tiene el derecho generalmente de escoger la vía procesal, sea la penal o la civil.



Desde un punto de vista del ofendido, tiene las ventajas de ejercer sus derechos en la jurisdicción penal. Los procesos penales tienen menor duración que los civiles. También, los medios probatorios y de investigación son de mayor eficacia en el proceso penal que en la vía civil, por lo cual el ofendido escoge el proceso penal para la reclamación de sus derechos y para las posibilidades de alcanzar una reparación de los daños.

No solamente las razones de la economía procesal fundamentan la reparación de los daños al ofendido dentro del procedimiento penal, sino también, razones de orden social. La acción civil cuenta con un carácter de accesoriad dentro del proceso penal. O sea, si se ejercen conjuntamente las dos acciones, la civil es accesoria de la penal, debido a que ambas tienen que tramitarse de conformidad con las reglas y normas del proceso penal.

El titular de la acción civil o sujeto activo es el particular ofendido, o sea quien ha sufrido el daño material o moral. Pero también, pueden serlo sus herederos, o representantes legales, en caso de los menores o incapaces. De forma excepcional, puede ser titular de la acción civil el Ministerio Público.

Otros derechos procesales más amplios que el ofendido tiene, son la facultad o poder de actuación en el proceso, tanto en la fase previa o de instrucción como en el desarrollo del juicio.



Al participar en el proceso penal, el ofendido tiene tres objetivos procesales específicos:

1) demostrar la existencia del hecho o delito; 2) la extensión del daño causado y 3) la responsabilidad civil del demandado.

El ofendido tiene en principio que encontrarse siempre representado por un abogado, por lo que no se permite que se presente al proceso sin el cumplimiento de esta formalidad, debido a que se tiene que respetar su situación jurídica en el proceso penal guatemalteco, a fin de garantizarle una justicia pronta y cumplida.

Es fundamental el análisis de la situación jurídica del ofendido para proponer un diseño de una política criminal integral, de tratamiento y asistencia desde las autoridades del sistema penal guatemalteco, que conceda un espacio real a las necesidades y expectativas de los ofendidos, y con ello revertir el tradicional abandono de los mismos por parte de los operadores de justicia, con el objetivo de transformar la visión político-criminal hacia el ofendido, así como el comportamiento y relaciones de las agencias del sistema penal hacia ellos.





CONCLUSIONES

1. La ciencia penal ha mantenido al ofendido en un inexplicable abandono, que ha dado lugar a que tanto desde la legislación penal y procesal penal, como desde la política criminal, no se haya tomado en consideración los intereses, necesidades, expectativas y consecuencias que el delito y la posterior intervención del sistema penal causan en el ofendido.
2. El tradicional abandono del ofendido ha llevado a que todo el esfuerzo del aparato estatal se concentre exclusivamente en políticas orientadas a la represión de la persona delincuente y esta situación repercute en todas las manifestaciones científicas y políticas públicas.
3. Los intereses de los ofendidos rara vez son tomados en cuenta para la determinación de la pena o en las decisiones que se toman con relación a la acción penal, la persecución procesal y la propia intervención del ofendido en el proceso.
4. La situación jurídico legal del ofendido en el derecho procesal penal de Guatemala se asegura mediante una justicia pronta y cumplida que le otorga la debida participación al mismo dentro del proceso penal, debido a que el es quien ha sufrido el daño y a quien le son restituidos los daños y la indemnización por el delito.





RECOMENDACIONES

1. A partir de que los jueces penales y de sentencia no toman en cuenta al ofendido ni sus intereses y necesidades derivadas de las consecuencias del delito, la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe promover cursos para los jueces de instancia penal que permita sensibilizarlos a favor del ofendido con lo cual se contribuirá a su resarcimiento moral y social.
2. Ante el tradicional abandono del ofendido por parte de la política criminal del Estado de Guatemala, el Organismo Judicial debiera promover que los Jueces y Magistrados en sus medidas, resoluciones y sentencias tomen en cuenta la victimología como fundamento garantista de los derechos morales del afectado, con lo cual se humanizaría el proceso y se resarcía moralmente a la víctima.
3. Debido a que los intereses de los ofendidos pocas veces son tomados en consideración en las decisiones en relación a la persecución y la acción penal o determinar la pena, la Corte Suprema de Justicia debe promover cursos formativos para jueces y magistrados para que los mismos se informen del fundamento garantista del sistema penal acusatorio guatemalteco.
4. La Corte Suprema de Justicia debiera realizar estudios vinculados con la situación jurídica del ofendido en la legislación procesal penal del país, para acordar criterios jurídicos y legales orientados a permitirle una mayor participación al ofendido dentro



del proceso penal, con lo cual se logrará que se le restituyan los daños y perjuicios ocasionados.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L., 1991.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba S.R.L., 1984.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1991.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial**. Costa Rica: Ed. Illanud, 1989.
- FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1989.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa S.A., 1980.
- GARCÍA MOLINA, Antonio. **El redescubrimiento de la víctima**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sonia. **Otros participantes procesales**. México, D.F: Ed. Social, 1983.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Francisco. **La víctima y el proceso penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1997.



HERRARTE, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

LANDROVE DÍAZ, Gustavo. **La moderna victimología.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1996.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 1-89 del Congreso de la República de Guatemala.